



ORD. 8DPDE N° **0841** /

ANT. : Ley N° 21.545; Resolución Exenta N° 586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.

REF. : No tiene.

MAT. : Entrega orientaciones y señala normativa educacional referida a la inclusión, atención integral y protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.

SANTIAGO, 17 MAY 2024

A : ENTIDADES SOSTENEDORAS

DIRECTORAS Y DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES DEL PAÍS

**DE : MAURICIO FARIAS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

Junto con saludar, me dirijo a Ud. con el propósito de entregar orientaciones y reforzar el cumplimiento por parte de las entidades sostenedoras de la normativa educacional relacionada con la inclusión, atención integral y protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista¹.

Preliminarmente, cabe señalar que para la Ley N° 21.545 (Ley de Autismo), se entiende por persona con trastorno del espectro autista o persona autista, a aquella que presenta una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona². Además, al corresponder a un neurotipo genérico, los derechos contemplados en la referida ley abarcan todo el ciclo vital de las personas que lo presenten³.

En el contexto educativo, actualmente es calificado como una necesidad educativa especial⁴, de carácter permanente, toda vez que implica la presencia de barreras para aprender y participar, las que no pueden ser resueltas a través de los medios y recursos metodológicos que habitualmente utiliza el docente para responder a las diferencias individuales de sus alumnos y que requieren, para ser atendidas, de ajustes, recursos y medidas pedagógicas especiales o de carácter extraordinario, distintas a las que requieren comúnmente la mayoría de los estudiantes.

¹ En el presente oficio se utilizará indistintamente los términos "con trastorno del espectro autista" y "autista".

² Artículo 2, letra a), de la Ley N° 21.545.

³ Artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 21.545

⁴ Artículo 23, inciso 2°, de la Ley General de Educación

El presente oficio tiene como objeto propender que los centros educativos se emplacen como espacios inclusivos y seguros tanto para párvulos como estudiantes autistas, donde se resguarde y garantice su integridad física y psicológica, especialmente en la relación con sus pares y miembros adultos de la comunidad educativa.

Que, al respecto, puedo informar lo siguiente:

1. Consideraciones normativas generales.

En primer lugar, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad⁵, garantizan la igualdad de trato y prohíben toda forma de discriminación arbitraria a las personas, siendo esencialmente extensibles estos principios a la esfera educativa.

Luego, a nivel legislativo, a través de la promulgación de diversos cuerpos normativos como las Leyes N° 20.422, N° 20.609, N° 20.845, N° 21.430 y N° 21.544, nuestro ordenamiento jurídico ha avanzado paulatinamente hacia una regulación cada vez más completa y actualizada respecto al deber del Estado y la sociedad, en su conjunto, de promover, garantizar y proteger a los párvulos y estudiantes con discapacidad y/o necesidades educativas especiales.

Ahora, en relación a lo dispuesto en la normativa educacional, el artículo 2, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o LGE)⁶, define a la educación como el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas. Se enmarca en el respeto y valoración de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la diversidad multicultural y de la paz, y de nuestra identidad nacional, capacitando a las personas para conducir su vida en forma plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática y activa en la comunidad, y para trabajar y contribuir al desarrollo del país.

A continuación, el artículo 3 de la Ley General de Educación establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile, y en especial, al derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

El mismo artículo señala que el sistema se inspira, entre otros, en el principio de *universalidad y educación permanente, calidad de la educación, equidad del sistema educativo, flexibilidad, integración e inclusión*, y *dignidad del ser humano*. Entre estos, destacamos el de *integración e inclusión*⁷, que propende a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de estudiantes, así como a que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las

⁵ Promulgada por el Decreto N° 99, de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶ Que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005.

⁷ Artículo 3, letra n), de la Ley General de Educación.

estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.

De igual modo, el artículo 4 de la Ley General de Educación, en su inciso primero, establece que la educación es un derecho de todas las personas, y que corresponde al Estado el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Su inciso segundo agrega que es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad, así como promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño⁸.

Además, su inciso final reafirma los principios antes referidos, al establecer el deber del Estado de velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades educativas derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

A propósito de lo anterior, se hace necesario tener presente la Ley de Autismo, cuyo objetivo es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades y resguardar la inclusión social de los niños, niñas, adolescentes (NNA) y adultos con trastorno del espectro autista; eliminar cualquier forma de discriminación; promover un abordaje integral de dichas personas en el ámbito social, de la salud y, especialmente, de la educación, y concientizar a la sociedad en la materia. Dicha ley viene a complementar los derechos, garantías y beneficios ya contemplado en otros cuerpos normativos y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El referido cuerpo legal en su artículo 3 incorpora ciertos principios al ordenamiento jurídico en lo que se refiere a la atención de las personas con trastorno del espectro autista. En este contexto, para el sistema educativo tienen especial relevancia los principios de *trato digno*, *autonomía progresiva*, *perspectiva de género*, *neurodiversidad* y *seguimiento continuo*.

Igualmente, para el área específica de la educación, el artículo 18 de la Ley de Autismo, establece el deber del Estado de asegurar a todos los niños, niñas, adolescentes y personas adultas una educación inclusiva de calidad y promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso, participación, permanencia y progreso de éstos según sea su interés superior.

En ese contexto, la normativa exige que los establecimientos educacionales velen por el desarrollo de comunidades educativas inclusivas y efectúen los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales.

Ahora, en cuanto los derechos de los y las estudiantes y párvulos, el artículo 10 letra a) de la Ley General de Educación reconoce, entre otros, su derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; y a no ser discriminados arbitrariamente.

⁸ En el mismo sentido, el inciso quinto del artículo 41 de la Ley N° 21.430.

Asimismo, como regla general, el inciso final del artículo 11 de la misma Ley, prescribe que ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

Refuerza lo anterior la ya mencionada Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, en cuanto su artículo 8, refiriéndose al principio de igualdad y no discriminación arbitraria señala que los NNA tienen derecho a la igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los derechos del niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley.

A continuación, el inciso tercero del artículo en comento establece el deber de los órganos del Estado de reconocer y proteger los derechos de los NNA en condiciones de igualdad y velar por su efectividad. Dentro de sus competencias, estos órganos deberán adoptar medidas concretas para, entre otras cosas, identificar a los niños, niñas o adolescentes que requieran la adopción de medidas reforzadas para la reducción o eliminación de las causas que llevan a su discriminación arbitraria; eliminar las causas que llevan a ella y; contribuir a la adecuación del entorno físico y social, a las necesidades específicas de niños, niñas y adolescentes que sean o pueden ser objeto de discriminación arbitraria.

La misma ley, en su artículo 41, prescribe que los órganos de la Administración del Estado competentes tomarán todas las medidas necesarias para que ningún NNA sea excluido del sistema educacional o vea limitado su derecho a la educación por motivos que puedan ser constitutivos de discriminación arbitraria.

Para asegurar a todas las personas su derecho a la educación, el Estado debe garantizar progresivamente a los padres y/o madres de párvulos o estudiantes con necesidades educativas especiales la matrícula escolar, ya sea en una escuela especial o en un establecimiento educacional regular, según la elección de los padres y según sus requerimientos o necesidades educativas especiales⁹.

Con todo, cabe destacar que a fines del año 2023 este Servicio elaboró y puso a disposición de las comunidades educativas la Circular que imparte instrucciones referidas a la promoción de la inclusión, atención integral y la protección de los derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista (Circular de Autismo)¹⁰, instrumento que forma parte de la normativa educacional y que contiene referencias expresas al tema en comento¹¹.

El referido instrumento regulatorio tiene por objeto impartir instrucciones generales a los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con Reconocimiento Oficial del Estado y de establecimientos de educación parvularia con Autorización de Funcionamiento o que se encuentren en período de adecuación¹², para contribuir a que, en

⁹ Artículo 42, inciso final, de la Ley N° 21.430.

¹⁰ Resolución Exenta N° 586, de 27 de diciembre de 2023, de la Superintendencia de Educación.

¹¹ Para acceder a la Circular de Autismo, se sugiere visitar sitio web <https://www.supereduc.cl/categoria-normativa/circulares/>

¹² Plazo otorgado por el artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.832 para que los establecimientos de educación parvularia que se encontraban funcionando a la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal sin contar con Reconocimiento oficial del Estado, obtengan dicha certificación o la Autorización de Funcionamiento.

los hechos, todos los miembros de las comunidades educativa adopten, desde su posición, medidas concretas para asegurar el derecho a la educación de los párvulos y estudiantes autistas, con el fin de que éstos logren los objetivos de aprendizaje, accedan a los apoyos requeridos y se desarrollen en concordancia con sus potencialidades. Aquello supone su participación en comunidades educativas que sean fortalecidas como espacios de bienestar, donde sus miembros impacten positivamente en su calidad de vida.

Dicho instrumento dispone una serie de obligaciones a las entidades sostenedoras específicas para la atención y resguardo de párvulos y estudiantes autistas, relacionadas con su acceso a la educación; ajuste de reglamentos y procedimientos internos considerando situaciones de desregulación emocional y conductual; medidas disciplinarias; concurrencia de adultos responsables ante emergencias respecto a la integridad del párvulo y estudiante; provisión de espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para personas del espectro autista; y, garantizar la ejecución de las medidas para la adecuada formación de sus funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de los NNA y personas autistas.

2. Orientaciones y acciones relacionadas a la inclusión, atención integral y protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

En atención a los preceptos normativos señalados y citados precedentemente, es necesario considerar las siguientes orientaciones y acciones que propenden al cumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa educacional.

2.1. En relación con los ajustes al Reglamento Interno y procedimientos del establecimiento educacional.

En cuanto a esta materia, es menester considerar previamente que la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con Reconocimiento Oficial del Estado¹³, en el Capítulo VI, numeral 1, indica que los reglamentos internos deben contener un procedimiento que regule sus modificaciones o adecuaciones, asimismo estos cambios deben aprobarse conforme al procedimiento que la misma entidad sostenedora determine. Igualmente, se dispone que los reglamentos internos se actualizarán, al menos, una vez al año. En el mismo sentido se regula para los establecimientos que imparten educación parvularia en el Título VIII, de la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de su nivel¹⁴.

Luego, para los establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, tanto la elaboración como las modificaciones al Reglamento Interno deben ser consultadas al Consejo Escolar, instancia que podrá ser vinculante si así lo establece el mismo instrumento. La entidad sostenedora o director/a del establecimiento deberá responder por escrito al pronunciamiento del Consejo acerca de la elaboración y las modificaciones al Reglamento Interno en un plazo de 30 días. En dicho sentido, el proceso de actualización supone ajustar los Reglamentos Internos a la normativa educacional vigente.

¹³ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 482, de 2018 de la Superintendencia de Educación.

¹⁴ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 860, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

Agrega que, tanto las modificaciones y/o adecuaciones comenzarán a regir luego de su publicación¹⁵ y difusión en la forma establecida en dicho acápite, salvo que respondan al cumplimiento de una obligación legal.

En consideración a todo lo anterior, es necesario hacer presente que la Circular de Autismo entra en vigencia para el año escolar 2024. Por tal razón, se insta a las entidades sostenedoras a realizar cuanto antes los ajustes necesarios en sus reglamentos internos y procedimientos, de manera de que éstos se encuentren en observancia a la normativa educacional, reflejando la adopción de medidas concretas dirigidas a cumplir con el propósito de asegurar el derecho a la educación de párvulos y estudiantes autistas, especialmente incorporando los instrumentos de gestión que se regulan expresamente como son el *Plan de acompañamiento emocional y conductual* y el *Protocolo de respuesta y atención de desregulación emocional y conductual con NNA en el espectro autista*.

Por otro lado, y sin perjuicio de las actualizaciones y modificaciones a los respectivos reglamentos internos, la Circular de Autismo, en el numeral 2.5 del Capítulo V, complementando lo regulado en el artículo 24 de la Ley N° 21.545, señala que durante los dos primeros meses de cada año escolar, los establecimientos educacionales deberán difundir una circular o comunicado a los padres, madres y/o apoderados que indique que las personas con trastorno del espectro autista deben recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia, y que respecto de ellas debe adoptarse un lenguaje claro y sencillo en las atenciones que se les brinden.

Finalmente, es importante considerar que la existencia de estas regulaciones dentro de los reglamentos internos de los establecimientos educacionales no se encuentra supeditada a que el establecimiento cuente con párvulos o estudiantes autistas matriculados, por cuanto se trata de una regulación general, que debe existir a fin de que toda institución educativa se encuentre preparada ante el ingreso o el diagnóstico de uno de ellos durante el año.

2.2. En relación con la contención física dentro del Protocolo de respuesta y atención de desregulación emocional y conductual.

Preliminarmente, es necesario considerar lo dispuesto en el numeral anterior, especialmente que los establecimientos educacionales deben contar dentro de su reglamento interno con protocolos que permitan asignar responsabilidades, orientar las actuaciones y definir respuestas concretas ante desregulaciones emocionales y conductuales en el contexto educativo.

En este sentido, la Circular de Autismo en su apartado 2.2 establece la obligación para los establecimientos educacionales de adoptar las medidas necesarias para facilitar la realización personal y social de los párvulos y estudiantes, especialmente de aquellos y aquellas pertenecientes a los grupos más vulnerables que, por sus circunstancias físicas y psíquicas, o por cualquier otra situación personal, familiar, social, cultural o económica, puedan ser susceptibles de recibir un trato discriminatorio.

En esa línea, la Circular exige a los establecimientos educacionales que atienden párvulos o estudiantes autistas contar con dos instrumentos fundamentales, a saber, un *Plan de acompañamiento emocional y conductual* y un *Protocolo de respuesta y atención a*

¹⁵ En el sitio web del establecimiento o en algún lugar del local escolar que permita su disponibilidad para la consulta de la comunidad educativa.

situaciones de desregulación emocional y conductual con niños, niñas y estudiantes en el Espectro Autista. Además, la referida Circular establece obligaciones a los establecimientos en relación con la concurrencia del padre, madre o tutor legal ante emergencias respecto a la integridad del párvulo o estudiante autista; la provisión de espacios educativos inclusivos, sin violencia y sin discriminación para las personas con trastorno del espectro autista; y respecto de la formación de sus funcionarios para la debida protección de la integridad física y psíquica de párvulos y estudiantes autistas.

En relación con la incorporación de medidas asociadas a la contención física en un episodio de desregulación, en primer lugar, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 21.430, que dispone que todo NNA tiene el derecho a la protección contra la violencia y a ser tratado con respeto, no pudiendo ser sometido a violencia, malos tratos físicos o psíquicos, descuidos o tratos negligentes, entre otros.

Por su parte, tal como ya se expuso, el artículo 10 de la Ley General de Educación establece, entre otros, el derecho de los alumnos y alumnas a recibir una atención y educación adecuada, así como a que se respete su integridad física y moral, y a no ser objeto de tratos vejatorios o degradantes.

Correlativamente, corresponde a las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales la responsabilidad de velar por la protección de sus párvulos y estudiantes, lo que importa un deber de cuidado respecto de estos, el que se recoge en gran parte de la normativa educacional vigente. Este deber no se fundamenta tan solo por la condición de menores de edad de los párvulos y la mayoría de los y las estudiantes, sino también porque el proceso educativo implica -según la misma ley dispone- el cumplimiento de ciertas condiciones que requieren una especial preocupación respecto de su cuidado físico, psicológico y moral.

Sobre este punto, es necesario precisar que la contención física no es una estrategia de manejo recomendable en el contexto educativo, de manera que sólo será posible utilizarla en casos excepcionales, en que una restricción de movimiento tutelada pueda evitar el riesgo o daños a la integridad física del párvulo o estudiante afectado y de terceros¹⁶. En este caso, además de la activación del protocolo de accidentes de párvulos o escolares, el establecimiento deberá informar a la familia, a fin de que evalúe la activación de redes de apoyo a la salud mental del párvulo o estudiante.

Con todo, siempre que exista una situación de desregulación emocional y conductual, el establecimiento tiene el deber de utilizar los medios que se encuentren a su alcance para resguardar la salud, seguridad y la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad educativa.

Igualmente, es menester recordar que, una vez concluido el episodio de desregulación, el establecimiento educacional deberá adoptar las medidas de acompañamiento y apoyo psicosocial pertinentes en favor de los párvulos y estudiantes involucrados, tanto quien sufrió la desregulación como quienes presenciaron o se vieron afectados por la situación.

¹⁶ Para el nivel de Educación Parvularia se sugiere consultar las "*Orientaciones técnicas para la atención de situaciones desafiantes con niños y niñas en el espectro autista en establecimientos que imparten educación parvularia*" del Ministerio de Educación.

A modo de complemento, es necesario indicar la normativa educacional no exige contar con la autorización previa del padre, madre, tutor legal o apoderado para realizar contención física de sus pupilos en casos de desregulación emocional y conductual. Sin embargo, debido a los derechos que asisten tanto a los párvulos o estudiantes, como a los padres, madres y apoderados, los establecimientos educacionales deben informarles a aquellos cada vez que hayan decidido utilizar técnicas de contención física respecto de sus hijos, hijas o pupilos/as, puesto estas situaciones se relacionan con la convivencia escolar y su proceso educativo.

Lo anterior, se fundamenta según lo dispone el artículo 10, literal b) de la Ley General de Educación, que señala que los padres, madres y apoderados tienen derecho, entre otras cosas, a ser informados por el sostenedor, los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos. Lo anterior, es reiterado y profundizado en el Título II del Decreto N° 327, de 2019, del Ministerio de Educación que aprueba el reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados. Estas normas son además concordantes con lo que indica la referida Circular de Autismo.

2.3. Asistencia de padre, madre, tutor legal en caso de que requiera su concurrencia por motivo de una emergencia en relación con la integridad del párvulo o estudiante autista.

A modo de contexto, es necesario mencionar que dentro de los aspectos mínimos que debe contar el *Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual con niños, niñas y estudiantes en el espectro autista*, se encuentra la forma de comunicación al padre, madre o tutor legal en caso de que se requiera su asistencia con motivo de una emergencia respecto de la integridad de un párvulo o estudiante autista. En cualquier caso, esta forma de comunicación deberá ser la más expedita indicada por la familia, siempre que se asegure que el adulto responsable se encuentra debidamente enterado de la situación; y la manera en que se certificará la referida asistencia del padre, madre, apoderado o tutor legal al establecimiento educacional, para que éstos puedan acreditar dicha circunstancia ante su empleador¹⁷.

En cuanto a la normativa que se refiere a la certificación de asistencia del padre, madre o tutor legal ante emergencias respecto a su integridad, cabe señalar que el artículo 25 de la Ley N° 21.545 modificó el Código del Trabajo incorporando un nuevo artículo 66 quinquies, el que faculta a los padres, madres o tutores legales de párvulos o estudiantes autistas para acudir a los establecimientos educacionales ante la ocurrencia de emergencias que afecten su integridad y dispone que el tiempo que estos trabajadores destinen a la atención de estas emergencias será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

Respecto del sentido y alcance de esta modificación en el ámbito laboral, véase el Dictamen N° 501/19, del 04 de abril de 2023, de la Dirección del Trabajo; y respecto del sector público, el Dictamen N° 409.614-23, de la Contraloría General de la República.

Por su parte, el numeral 2.4 del Capítulo V de la Circular de Autismo se refiere a esta habilitación, instruyendo sobre su objeto y efectos respecto de los establecimientos educacionales. Este apartado, entre otras cosas, se refiere a la definición de emergencia; al análisis que debe realizar el establecimiento para decidir si solicitar la concurrencia del

¹⁷ Esto se encuentra expresamente regulado en el literal b) del numeral 2.2. Capítulo V de la Circular de Autismo.

padre, madre o apoderado; la forma de comunicación en caso de que se requiera su asistencia; la obligación del establecimiento de entregar un certificado que acredite la concurrencia del apoderado para que pueda presentar ante su empleador y; al derecho de los apoderados de solicitar al establecimiento un documento que diagnostique la presencia del trastorno del espectro autista de su pupilo a efectos de que pueda dar aviso a la autoridad correspondiente en los términos del inciso tercero del artículo 66 quinquies del Código del Trabajo.

Tanto la forma de comunicación en caso de que se requiera la concurrencia del padre, madre o apoderado en el establecimiento, como la certificación que debe entregar el sostenedor para que acrediten ante su empleador su concurrencia al establecimiento educacional forma parte del contenido mínimo del *Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual con niños, niñas y estudiantes en el espectro autista*.

Con todo, en relación con la obligación de certificar, le compete al establecimiento educacional señalar exclusivamente si requirió la presencia del padre, madre o tutor legal, en qué horario, si acudió al establecimiento, y en qué momento se retiró. Luego, los efectos laborales de aquellos hechos son previstos por la ley respectiva, al autorizar de pleno derecho al trabajador a ausentarse de su trabajo durante aquel tiempo.

Ahora, en relación con el formato y contenido de la certificación, es necesario señalar que esta Superintendencia de Educación no ha dispuesto de un formato tipo, quedando su diseño supeditado a la autonomía de los establecimientos. No obstante, se puede señalar que debe incluir, a lo menos, la fecha y las horas en que se solicita la concurrencia del padre, madre o apoderado y su posterior retiro del establecimiento, tal como se indica en el numeral 2.4 de la Circular de Autismo¹⁸.

2.4. En relación con la aplicación de medidas disciplinarias.

Respecto a la factibilidad de que los establecimientos educacionales apliquen medidas disciplinarias a estudiantes con trastorno del espectro autista, la Circular de Autismo se pronuncia en su Capítulo V, numeral 2.3. disponiendo, a grandes rasgos, que ningún establecimiento educacional podrá adoptar medidas disciplinarias que se funden, directa o indirectamente, en el hecho de que un estudiante presente discapacidad o necesidades educativas especiales, ya sean de carácter permanente o transitorio, por suponer ello una discriminación arbitraria.

Sin embargo, lo anterior no quiere decir que estos alumnos se encuentran exentos del cumplimiento de las normas internas sobre buena convivencia escolar y de la aplicación de medidas formativas, pedagógicas o incluso disciplinarias por su incumplimiento.

De esta manera, podrán aplicarse a un estudiante autista las medidas de expulsión y cancelación de matrícula cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, siempre y cuando la conducta que se sanciona no se asocie directa o indirectamente la condición del estudiante. Al respecto, en el caso de establecimientos subvencionados deberá observarse el procedimiento descrito en el artículo 6, letra d), de la Ley de Subvenciones.

¹⁸ En relación con el retiro anticipado de párvulos, se debe considerar lo regulado en la Circular N° 860, en su Capítulo VI, Título 2.

En cuanto al abordaje de episodios de desregulación emocional y conductual, la Circular de Autismo en el numeral 2.2 repasa en la necesidad de realizar un acompañamiento que contemple acciones preventivas y responsivas cuyo propósito sea mitigar la vulnerabilidad de estudiantes autistas ante su entorno y que les permita responder comprensiva y eficazmente ante conductas desafiantes. Para ello, los establecimientos deben contar con dos instrumentos de gestión, ya referidos precedentemente, estos son el *Plan de acompañamiento emocional y conductual* y *Protocolo de respuesta y atención a situaciones de desregulación emocional y conductual con niños, niñas y estudiantes en el espectro autista*.

Igualmente, destacamos que la determinación de si una conducta que afecta la buena convivencia escolar se asocia o no con las necesidades educativas especiales de un estudiante autista deberá observarse caso a caso, debido a los factores de contexto o las características personales del párvulo o estudiante. Por ello, resulta esencial que las comunidades educativas cuenten con *Planes de acompañamiento emocional y conductual* individuales¹⁹ que incluyan una descripción de los factores que los equipos educativos han identificado como eventualmente gatillantes de situaciones desafiantes o de desregulación emocional y conductual, así como de las medidas de respuesta aconsejadas ante ello, en atención a sus necesidades particulares y sus intereses profundos. Aquel instrumento, sin duda, resultará fundamental para analizar los hechos y determinar si se vinculan a la necesidad educativa especial.

Con todo, la Circular insiste en la observancia del principio de proporcionalidad respecto de la adopción de medidas ante conductas disruptivas, debiendo preferirse aquellas de carácter formativo dada su pertinencia para la salud emocional y situación personal de las y los estudiantes. Ello no implica consentir o justificar una conducta desadaptativa, atribuyéndola a una característica del trastorno del espectro autista, sino que, por el contrario, a partir de los factores asociados a su diagnóstico y tratamiento, permite utilizar estrategias alternativas adaptadas a sus circunstancias particulares.

No obstante, es relevante señalar que los reglamentos internos no podrán establecer medidas disciplinarias a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas²⁰.

2.5. Sobre la ejecución de medidas de formación o capacitación de asistentes y profesionales de la educación.

En primer lugar, cabe señalar que las medidas para la adecuada formación de las y los funcionarios, profesionales, técnicos y auxiliares, para la debida protección de la integridad física y psíquica de los niños, niñas, adolescentes y personas adultas autistas a las que refiere el artículo 20 de la Ley N° 21.545, pueden tratarse de aquellas acciones formativas y de acompañamiento que desarrolle el Ministerio de Educación, ya sea directamente o

¹⁹ En el caso de establecimientos con Programas de Integración Escolar (PIE), este plan puede formar parte del Plan de Apoyo Individual (PAI) regulado en las orientaciones técnicas para PIE.

²⁰ Artículo 8 del Decreto N° 315, de 2011, del Ministerio de Educación. Artículo 9 letra f) numeral ii) del Decreto N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación. Anexo N° 6 de la Circular N° 860, de 2018, de la Superintendencia de Educación.

mediante convenios que suscriba con instituciones públicas o privadas sin fines de lucro²¹, u otras que los establecimientos educacionales gestionen de manera directa²².

Para su realización, los establecimientos subvencionados pueden utilizar los recursos que perciban con motivo de la subvención general²³, la subvención de educación especial diferencial, la subvención de necesidades educativas especiales de carácter transitorio que perciban los establecimientos de educación regular o tradicional con motivo de la implementación de los Programas de Integración Escolar²⁴ o la Subvención Escolar Preferencial (SEP)²⁵.

Con el propósito de facilitar la rendición de los recursos percibidos por concepto de subvención y que éstos sean utilizados para los fines establecidos en la ley, la División de Fiscalización de este Servicio emite anualmente Manuales de Rendición de Cuenta Pública del uso de los recursos destinados a la educación, los cuales son puestos en conocimiento de las entidades sostenedoras y se encuentran disponibles en la página web institucional de esta Superintendencia de Educación.

En cuanto al procedimiento de contratación, la normativa no contempla alguna regulación especial en esta materia, por lo que deben seguirse los requisitos existentes dependiendo del origen de los recursos que se pretende utilizar.

Así, según se establece en el artículo 3, literal v), de la Ley de Subvenciones, tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 20.248, éstas sólo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación en caso que se trate de sostenedores obligados a ello de conformidad con la normativa vigente, o a través de concurso público si son sostenedores particulares. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional y le serán aplicables las causales de excepción establecidas en los literales g) y h) del artículo 8 de la Ley N° 19.886.

En este último caso, el Ministerio de Educación es el órgano encargado de administrar y mantener actualizado un Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, que estarán certificadas para prestar apoyo a los establecimientos educacionales y para la elaboración y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo.

Finalmente, con relación a la duración y destinatarios de las capacitaciones, la normativa educacional no exige una cantidad de horas mínimas, sin embargo, la Circular de Autismo prescribe que los sostenedores deberán acreditar ante esta Superintendencia de Educación que todos sus funcionarios y funcionarias hayan sido capacitados en estas materias al menos una vez al año. Con dicho objeto, este Servicio podrá exigir los medios de

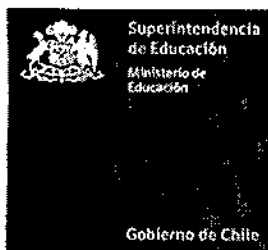
²¹ Artículo 19 de la Ley N° 21.545.

²² Numeral 2.5 del Capítulo V de la Circular de Autismo.

²³ En virtud de la operación x) del artículo 3 de la Ley de Subvenciones, esto es, gastos que guarden relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales. El artículo 8 del Decreto Supremo N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación, indica que entre las actividades que pueden costearse en el marco de esta operación, se cuentan las jornadas de capacitación p perfeccionamiento de profesores de acuerdo con la normativa vigente.

²⁴ En virtud del artículo 86, letra c), del Decreto Supremo N° 170, de 2009, del Ministerio de Educación.

²⁵ Es posible enmarcar estas capacitaciones en cualquiera de las áreas del Plan de Mejoramiento Educativo a las que refiere el artículo 8 de la Ley N° 20.248.



verificación necesarios mediante procesos de fiscalización o solicitarlos a través de sus plataformas de comunicación con las comunidades educativas.

Cabe señalar que la Circular no distingue respecto de los funcionarios o funcionarias que deban ser capacitados en estas materias, indicando que se encontrarán comprendidos en dicho universo tanto los equipos directivos, el personal docente y asistente de la educación.

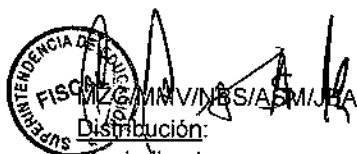
3. Conclusiones.

En resumen, esta Superintendencia invita a las entidades sostenedoras, equipos directivos y ciudadanía en general a revisar el contenido de la Circular de Autismo, además de realizar las gestiones y acciones que permitan el cumplimiento de la normativa educacional y en definitiva asegurar que los establecimientos educacionales sean espacios que garanticen la inclusión, atención integral y protección de derechos de párvulos y estudiantes con trastorno del espectro autista.

Finalmente, ante cualquier consulta, sugerimos comunicarse directamente a nuestro canal de atención ciudadana al número telefónico 600 3600 390 o ingresarla en nuestro portal Web <https://www.supereduc.cl/consultas/>.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

MAURICIO FARIÁS ARENAS
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN



Distribución:

- La indicada
- Gabinete SIE
- Directores Regionales SIE
- Div. de Protección de Derechos Educacionales - Unidad de Análisis Jurídico
- Unidad Normativa
- Of. de Partes y Archivo